



DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaido en los Proyectos de Ley 397/2016-CR, 611/2016-CR, 714/2016-CR, 801/2016-CR y 1395/2016-CR sobre modificación al Código Penal, delito de apología.

COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2016-2017

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el **Proyecto de Ley N° 397/2016-CR** presentado por el **Grupo Parlamentario Fuerza Popular**, a iniciativa del congresista Octavio Salazar Miranda, por el cual se propone modificar el artículo 316 del Código Penal, que busca incorporar criterios para la aplicación del delito de apología; **Proyecto de Ley 611/2016-CR** presentado por el **Grupo Parlamentario Fuerza Popular**, a iniciativa del congresista Carlos Tubino Arias Schreiber, por el cual se proyecta modificar el artículo 316 del Código Penal por el cual se tipifica el delito de apología; **Proyecto de Ley 714/2016-CR**, presentado por el **Grupo Parlamentario Célula Parlamentaria Aprista**, a iniciativa de la congresista Luciana León Romero, mediante el cual se propone la incorporación del artículo 316-A al Código Penal, por el cual se precisa e incrementa las penas para el delito de apología al terrorismo; **Proyecto de Ley 801/2016-CR**, presentado por el **Grupo Parlamentario de Acción Popular**, a iniciativa del congresista Edmundo del Águila Herrera, por el cual se plantea la modificación del artículo 316 del Código Penal referido al delito de apología; y **Proyecto de Ley N° 1395/2016-CR**, presentado por el **Grupo Parlamentario Fuerza Popular**, a iniciativa del congresista Marco Enrique Miyashiro Arashiro, por el cual se propone modificar el artículo 316 del Código Penal, que busca incorporar criterios para la aplicación del delito de apología.

El presente dictamen fue **APROBADO POR MAYORÍA** en la vigésima sesión ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 16 de mayo de 2017, con los votos a favor de los señores Congresistas: **Salvador Heresi Chicoma, Francisco Villavicencio Cárdenas, Percy Alcalá Mateo, Alejandra Aramayo Gaona, Karina Beteta Rubín, Alberto De Belaúnde de Cárdenas, Sonia Echevarría Huamán, Milagros Takayama Jimenez, Julio Rosas Huaranga, Glider Ushñahua Huasanga y Octavio Salazar Miranda.**

I. SINTESIS DEL CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

El **Proyecto de Ley 397/2016-CR** pretende establecer varios criterios para la aplicación del delito de apología. Con este propósito propone la modificación del artículo 316 del Código Penal.

La modificación que se proponen al Código Penal es la siguiente¹:

¹ El artículo 316 del Código Penal actualmente vigente es el siguiente:

«**Artículo 316.- Apología**

El que públicamente hace la apología de un delito o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

1. Si la apología se hace de delito previsto en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 325 al 333; 346 al 350 o en la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos o de la persona que haya

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 397/2016-CR, 611/2016-CR, 714/2016-CR, 801/2016-CR y 1395/2016-CR sobre modificación al Código Penal, delito de apología.

«Artículo 316.- Apología

El que públicamente **exalta, justifica o enaltece** un delito o la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

1. Si la **exaltación, justificación o enaltecimiento** se hace de delito previsto en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350 o en la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años, doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme a los incisos 2,4 y 8 del artículo 36 del Código Penal.
2. Si la **exaltación, justificación o enaltecimiento** se hace del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada con sentencia firme como su autor o partícipe, la pena será de no menor a seis ni mayor de 10 años.
3. Si el agente tiene la condición de director, subdirector, personal docente o administrativo de una institución educativa y se vale de tal condición para exaltar, justificar y enaltecer el delito de terrorismo o personas que hayan sido condenadas como su autor o partícipe del mismo, la pena es privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años, trescientos días multa e inhabilitación, conforme a los incisos 2, 4 y 8 del artículo 36.
4. En cualquiera de los supuestos anteriores, si la exaltación, justificación o enaltecimiento se realiza en forma pública o en una institución educativa o mediante objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas destinadas a la enseñanza o se realiza a través de actos sociales, ceremonias, medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, como internet u otros análogos, la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años y trescientos sesenta días multa».

En el **Proyecto de Ley N° 611/2016-CR** se formula modificar la agravante del delito de apología del terrorismo. Para ello, se propone la modificación del numeral segundo del artículo 316 del Código Penal. En el proyecto se busca precisar con mayor detalle las conductas que se pueden considerar como apología al terrorismo. Además, se amplía el objeto de la exaltación; no sólo se considera que recaiga en los actos de terrorismo en los autores o partícipes de los mismos, sino que se incluye a las organizaciones y a las ideologías en que sustentan su acción política.

La modificación que se propone es la siguiente²:

-
- sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años, doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme a los incisos 2,4 y 8 del artículo 36 del Código Penal.
2. Si la apología se hace de delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. Si se realiza a través de medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, como Internet u otros análogos, la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años; imponiéndose trescientos sesenta días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4 y 8 del artículo 36 del Código Penal».

² Véase nota a pie de página N° 1 para leer la tipificación vigente del delito de apología.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaido en los Proyectos de Ley 397/2016-CR, 611/2016-CR, 714/2016-CR, 801/2016-CR y 1395/2016-CR sobre modificación al Código Penal, delito de apología.

«Artículo 316.- Apología

[...]

2. Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace del delito de terrorismo, o de la persona que haya sido condenada con sentencia firme como su autor o partícipe, o de las organizaciones terroristas o de la ideología de éstas, o de los actos que contribuyen a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años».

En el **Proyecto de Ley N° 714/2016-CR** se propone incorporar al ordenamiento jurídico penal el artículo 316-A que regularía el delito de apología del terrorismo. Además, plantea modificar los artículos 36 y 316 del mismo documento jurídico por el cual se pretende la inhabilitación definitiva de las personas condenadas por apología del terrorismo, así como armonizar los contenidos del artículo 316 del Código Penal con el artículo 316-A que se busca integrar en el ordenamiento penal.

La incorporación que se propone es la siguiente:

«Artículo 316-A.- Apología del terrorismo.

1. El que públicamente exalta, justifica, legitima o enaltece cualquiera de los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475 o a la persona que haya sido condenada con sentencia consentida o ejecutoriada como su autor o partícipe, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años.
2. Si se realiza a través de los medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, como internet u otros análogos, la pena privativa de la libertad será no menor de diez ni mayor de doce, imponiéndose trescientos sesenta días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2), 4) y 8) del artículo 36 del Código Penal.
3. Si se realiza ante la presencia de menores de edad, en ceremonias, festividades, actos sociales u otro análogo, la pena privativa de la libertad será no menor de doce ni mayor de quince años, imponiéndose cuatrocientos días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2), 4) 5) y 8) del Código Penal.
4. Si el agente lo realiza en su condición de director, subdirector, personal docente o administrativo de una institución educativa, mediante objetos, textos escolares, escritos, imágenes visuales o auditivas destinadas a la enseñanza, la pena privativa de la libertad será no menor de quince ni mayor de dieciocho años, imponiéndose quinientos días multa e inhabilitación del ejercicio del cargo, conforme al numeral 9) del artículo 36 del Código Penal.»

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaido en los Proyectos de Ley 397/2016-CR, 611/2016-CR, 714/2016-CR, 801/2016-CR y 1395/2016-CR sobre modificación al Código Penal, delito de apología.

En el **Proyecto de Ley N° 801/2016-CR** se pretende modificar el numeral 2 del artículo 316 del Código Penal. Dicha modificatoria busca tipificar si «la apología se realiza con ocasión del desempeño de la condición de profesor en el sistema educativo»³. Para estos casos propone una pena privativa de la libertad no menos de doce ni mayor de dieciocho años.

La modificación que se propone es la siguiente⁴:

«Artículo 316.- Apología

[...]

Si la apología se hace de delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o participe, la pena será no menor de **ocho** ni mayor de **catorce** años. **Si la apología se realiza con ocasión del desempeño de la condición de profesor en el sistema educativo, la pena será no menor de quince años e inhabilitación de por vida para desempeñar la misma incluso en el ámbito administrativo del sistema educativo.** Si se realiza a través de medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, como Internet u otros análogos, la pena será no menor de **doce** ni mayor de **dieciocho** años; imponiéndose trescientos sesenta días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4 y 8 del artículo 36 del Código Penal».

En el **Proyecto de ley N° 1395/2016-CR**, se pretende modificar el tipo penal de apología incluyendo los verbos **exaltar, justificar o enaltecer**. Además, se propone incluir la acción **hacer propaganda**. Por otra parte, propone, para el caso de apología al terrorismo, incluir la frase **o se realiza para el adoctrinamiento con fines terroristas de personas pertenecientes a grupos terroristas, terroristas individuales o cualquier persona, bajo cualquier cobertura a efectos de captar simpatizantes o adeptos**. Finalmente, incluye una agravante referida a la realización del delito de apología mediante la tecnología de información y comunicación.

«Artículo 1.- Modificación del Decreto Legislativo 635

Modificase el artículo 316 del Código Penal, en los términos siguientes:

Artículo 316. Apología

El que públicamente **exalta, justifica, enaltece o hace propaganda** de un delito o la persona condenada como su autor o participe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

1. Si **la exaltación, justificación, enaltecimiento o propaganda** se hace de un delito previsto en cualquiera de los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350 o en la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos o de la persona que haya sido condenada como si autor o participe, la pena es no menor de cuatro ni mayor de seis años, de doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

³ Loc. cit.

⁴ Véase nota a pie de página N° 1 para leer la tipificación vigente del delito de apología.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 397/2016-CR, 611/2016-CR, 714/2016-CR, 801/2016-CR y 1395/2016-CR sobre modificación al Código Penal, delito de apología.

2. Si la exaltación, justificación, enaltecimiento o propaganda se hace de cualquiera de los delitos previsto en el Decreto Ley N° 25475 o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, o se realiza para el adoctrinamiento con fines terroristas de personas pertenecientes a grupos terroristas, terroristas individuales o cualquier persona, bajo cualquier cobertura a efectos de captar simpatizantes o adeptos o se realiza en ejercicio de la condición de director, subdirector, personal docente o administrativo de una institución educativa, la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de doce años, trescientos sesenta días multa e inhabilitación, conforme a los incisos 2, 4 y 8 del artículo 36 del Código Penal.
3. En cualquiera de los supuestos anteriores, si la exaltación, justificación, enaltecimiento o propaganda se realiza mediante objetos, publicaciones, símbolos, signos, lemas, imágenes visuales o audios o sea realiza a través de medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información como internet u otros análogos, la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años y trescientos sesenta días multa».

II. OPINIONES RECIBIDAS

Se recibieron las siguientes opiniones:

El 24 de noviembre de 2016, mediante opinión sobre Proyecto de Ley N° 397/2016-CR el Miembro Consultor de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, Arsenio Oré Guardia, remite opinión desfavorable, señalando que «no soluciona el conflicto existente entre la proscripción de la apología y el respeto que se debe brindar a la libertad de expresión bajo los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tampoco podríamos pronunciarnos a favor de la inclusión de las agravantes que se plantean para el delito de apología, en vista a que adolecerían de las mismas dificultades del tipo base»⁵.

El 9 de enero del presente año, recibimos la opinión ciudadana del señor Edwin Condezo Huamán, quién expresa opinión desfavorable, sin mayor sustento.

El 3 de marzo del presente año, mediante Oficio N° 64-2017-DP/PAD, la Defensoría del Pueblo, remite opinión favorable condicionada, a «la necesidad de respetar la sentencia del Tribunal Constitucional sugerimos que se analice la posibilidad de agregar a la fórmula normativa los criterios jurisprudenciales referidos a la exaltación que afecte las reglas democráticas»⁶.

⁵ ORÉ GUARDIA, Arsenio, Opinión sobre Proyecto de Ley N° 397/2016-CR, p. 6.

⁶ DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 397/2016-CR, p. 4.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 397/2016-CR, 611/2016-CR, 714/2016-CR, 801/2016-CR y 1395/2016-CR sobre modificación al Código Penal, delito de apología.

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Ordenamiento constitucional.

- Constitución Política del Perú de 1993.

3.2. Instrumentos Internacionales.

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁷.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸.
- Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en los delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional⁹.

3.3. Ordenamiento legal.

- Decreto Legislativo 635, que aprueba el Código Penal.

IV. CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 75 Y 76 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA POR PARTE DE LOS PROYECTOS DE LEY

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado que todas las proposiciones de ley cumplen con las exigencias señaladas en los mencionados artículos: Exposición de motivos que contiene los fundamentos de la mencionada proposición de ley, los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico, análisis costo beneficio. Además, cuenta con la firma del portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente, así como de las respectivas de otros miembros de las bancadas.

La primera conclusión a la que arribamos consiste en que los Proyectos de Ley 397, 611, 714, 801 y 1395-2016/CR cumplen con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

⁷ Ratificado por el Estado peruano el 28 de abril de 1978, https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-5&chapter=4&clang=_en, (Visitado por última vez el 24 de abril de 2017).

⁸ Ratificado por el Estado peruano el 07 de diciembre de 1978, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm, (Visitado por última vez el 22 de febrero de 2017).

⁹ Ratificado por el Estado Peruano el 14 de junio de 1988, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-49.html> (Visitada por última vez el 24 de abril de 2017).

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 397/2016-CR, 611/2016-CR, 714/2016-CR, 801/2016-CR y 1395/2016-CR sobre modificación al Código Penal, delito de apología.

V. EXAMEN DE LA COMPATIBILIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS PROYECTOS DE LEY CONFORME AL ARTÍCULO 77 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

5.1. ENCAJE CONSTITUCIONAL DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Antes de continuar, precisar que este análisis se aplica, también, a la consideración de la apología del terrorismo como tipo autónomo, que en la sistemática del Código Penal sería el artículo 316-A.

5.1.1. La Constitución Política del Perú de 1993 establece que toda persona tiene derecho a «la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común [...]»¹⁰.

5.1.2. Respecto del derecho fundamental a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha expresado que:

« [...] siguiendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las libertades de información y expresión son consustanciales al régimen democrático-constitucional, pues contribuyen con la formación de una opinión pública libre. En consecuencia, al mismo tiempo de garantizarlas, el Estado está legitimado a reprimir a aquellas conductas que, con su ejercicio, busquen destruir el propio sistema democrático, ámbito natural donde es posible el goce y el ejercicio de todos los derechos fundamentales del ser humano»¹¹.

5.1.3. Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

« [...] desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como ilícita, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos de relevancia constitucional. Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental.

Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional de España, en criterio que comparte este Colegiado,

¹⁰ Constitución Política del Perú, numeral 4 del artículo 2, 1993.

¹¹ Tribunal Constitucional, STC 0010-2002-AI/TC, Acción de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos contra los Decretos Leyes Nos 25475, 25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas, Fundamento Jurídico 87, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html> (Visitada por última vez el 11 de abril de 2017).

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaido en los Proyectos de Ley 397/2016-CR, 611/2016-CR, 714/2016-CR, 801/2016-CR y 1395/2016-CR sobre modificación al Código Penal, delito de apología.

«(...) ha de considerarse necesario (...) que la restricción de la libertad individual que toda norma penal comporta se realice con la finalidad de dotar de la necesaria protección a valores, bienes o intereses, que sean constitucionalmente legítimos en un Estado social y democrático de Derecho»¹²

5.1.4. Además, el Tribunal Constitucional ha mencionado la importancia del principio de legalidad en la determinación de las conductas delictivas, al decir que:

« [...] cabe señalar que en sentencia anterior (Exp. N° 0010-2002-AI/TC), este Colegiado sostuvo que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas previamente por la ley. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*)»¹³.

De acuerdo con lo expresado para el establecimiento de cualquier conducta ilícita se debe tener en cuenta la claridad en la delimitación de la conducta a prohibirse; prohibición de aplicar la analogía para determinar los tipos delictivos y las penas; sólo por ley o decreto legislativo se puede establecer una conducta delictiva y su respectiva pena y que la ley penal debe ser previa¹⁴.

5.1.5. Finalmente, y respecto de la penalización de la apología al terrorismo, el Tribunal Constitucional ha expresado que:

« [...] la aplicación de este artículo 316 del Código Penal ha de realizarse tomando en consideración los criterios de merecimiento de pena en función de la gravedad del hecho. De ahí que no cualquier expresión de opinión favorable sobre un acto terrorista, o su autor, constituya delito; sino que deben respetarse ciertos límites. Estos son:

- Que la exaltación se refiera a un acto terrorista ya realizado;
- Que cuando la apología se refiera a la persona que haya cometido el delito, esta debe tener la condición de condenada por sentencia firme;

¹² Tribunal Constitucional, STC 00012-2006-PI/TC, Colegio de Abogados de Lima contra determinadas normas del Decreto Legislativo N.º 961, Código de Justicia Militar Policial Fundamento Jurídico 27, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00012-2006-AI.html> (Visitada por última vez el 18 de abril de 2017).

¹³ Tribunal Constitucional, STC N° 8780-2005PHC/TC, Mariano Eutropio Portugal Catacora contra la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, Fundamento Jurídico 1, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08780-2005-HC.html> (Visitada por última vez el 18 de abril de 2017).

¹⁴ RUBIO CORREA, Marcial, EGUILUREN PRAELI, Francisco, BERNALES BALLESTEROS, Enrique, *LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución*, Segunda Reimpresión, primera Edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2013, p. 692.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 397/2016-CR, 611/2016-CR, 714/2016-CR, 801/2016-CR y 1395/2016-CR sobre modificación al Código Penal, delito de apología.

- c) Que el medio utilizado por el apologista sea capaz de lograr la publicidad exigida por el tipo penal, es decir, que debe tratarse de una vía idónea para propalar el elogio a un número indeterminado de personas; y,
- d) Que la exaltación afecte las reglas democráticas de pluralidad, tolerancia y búsqueda de consenso»¹⁵.

5.2. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

5.2.1. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos podemos identificar que dos de sus enunciados normativos están vinculados con la prohibición de la apología del delito. El primer enunciado normativo establece que:

- «1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas»¹⁶.

5.2.2. A su vez y de modo complementario, el segundo enunciado normativo señala que:

- «1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
- 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley»¹⁷.

¹⁵ Tribunal Constitucional, STC N° 0010-2002-AI/TC, Marcelino Tineo y más de 5000 mil ciudadanos, Fundamento Jurídico 88, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html> (Visitada por última vez el 24 de abril de 2017).

¹⁶ ONU, Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, art. 19.

¹⁷ ONU, Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, art. 20.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 397/2016-CR, 611/2016-CR, 714/2016-CR, 801/2016-CR y 1395/2016-CR sobre modificación al Código Penal, delito de apología.

5.2.3. Por otra parte, y teniendo en cuenta la Observación General N° 34, Artículo 19: Libertad de Opinión y de Expresión¹⁸, las razones o motivos legítimos para restringir el derecho fundamental a la libertad expresión, se refieren «al respeto de los derechos o la reputación de los demás»¹⁹ y a la «protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud [...] pública»²⁰.

5.2.4. Igualmente, la Observación General N° 11, Artículo 20, expresa que:

«En el artículo 20 del Pacto se establece que toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estarán prohibidas por la ley. En opinión del Comité, estas prohibiciones, necesarias, son plenamente compatibles con el derecho a la libertad de expresión enunciado en el artículo 19, cuyo ejercicio implica deberes y responsabilidades especiales. La prohibición establecida en el párrafo abarca toda forma de propaganda que amenace con un acto de agresión o de quebrantamiento de la paz contrario a la Carta de las Naciones Unidas o que pueda llevar a tal acto, mientras que el párrafo 2 está dirigido contra toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, tanto si tal propaganda o apología tiene fines internos al Estado de que se trate como si tiene fines externos a ese Estado. Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20 no prohíben la apología del derecho soberano a la defensa nacional ni del derecho de los pueblos a la libre determinación y a la independencia conforme a la Carta de las Naciones Unidas. Para que el artículo 20 llegue a ser plenamente eficaz debería existir una ley en la que se dejase bien sentado que la propaganda y la apología en él descritas son contrarias a la política del Estado y en la que se estableciese una sanción adecuada en caso de incumplimiento. El Comité estima, por lo tanto, que los Estados Partes que aún no lo hayan hecho, deben tomar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones enunciadas en el artículo 20 y deben ellos mismos abstenerse de toda propaganda o apología de esa naturaleza».

De estas líneas argumentales (numerales 6.2.3 y 6.2.4), no cabe duda que la tipificación de la conducta ilícita de apología y sus agravantes constituyen una legítima restricción del derecho fundamental de la libertad de expresión.

¹⁸ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 34, Artículo 19: Libertad de Opinión y de Expresión., http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fGC%2f34&Lang=en (Visitada por última vez el 24 de abril de 2017).

¹⁹ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 34, Artículo 19: Libertad de Opinión y de Expresión, párr.28,

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fGC%2f34&Lang=en (Visitada por última vez el 24 de abril de 2017).

²⁰ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 34, Artículo 19: Libertad de Opinión y de Expresión, párr.29., http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fGC%2f34&Lang=en (Visitada por última vez el 24 de abril de 2017).

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 397/2016-CR, 611/2016-CR, 714/2016-CR, 801/2016-CR y 1395/2016-CR sobre modificación al Código Penal, delito de apología.

5.2.5. En el ámbito regional tenemos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, regula que:

«Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional»²¹.

5.2.6. Del enunciado normativo antes mencionado podemos determinar que los sintagmas «cualquier otra acción ilegal similar» y «por ningún motivo» hacen posible concluir la proscripción de la apología por razones ideológicas.

En este sentido, la «doctrina de la [Corte Interamericana de Derechos Humanos]²² considera legítima toda defensa de una ideología política, siempre que no incurra en una apología de la violencia»²³.

5.3. EL TEST DE PROPORCIONALIDAD²⁴

A continuación, procederemos a determinar si la fórmula legal sustitutoria satisface o no las exigencias del principio de proporcionalidad. Tal como lo indicamos en el numeral 5.3, este análisis se aplica tanto a la apología del delito como a la consideración de la apología del terrorismo como tipo autónomo, que en la sistemática del Código Penal sería el artículo 316-A.

5.3.1. Principio de idoneidad

Como es conocido por todos, la regulación del delito de apología supone una restricción del derecho fundamental a la libertad de expresión, cuyo bien jurídico protegido es la «transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien expresa, [...]»²⁵. En este apartado analizaremos si la propuesta de modificación del tipo penal de apología que significa una restricción al derecho fundamental a la libertad de expresión es constitucionalmente válida. Para ello examinaremos la legitimidad constitucional del objetivo y la idoneidad de la propuesta examinada.

Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional:

«Ningún derecho fundamental puede considerarse ilimitado en su ejercicio. Los límites pueden ser intrínsecos o extrínsecos. Los primeros son aquellos que se deducen

²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, numeral 5 del artículo 13.

²² En el original sólo se consigna las siglas de la Corte: CIDH.

²³ O'DONNELL, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Primera Edición, Bogotá, 2004, p. 767.

²⁴ En este apartado seguiremos a BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*, Segunda Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005. BERNAL PULIDO, Carlos, *El Derecho de los derechos*, Quinta reimpresión, Primera Edición, Universidad Externado, Bogotá, p. 115 y ss.

²⁵ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, T-391/07, numeral 4.3.1.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 397/2016-CR, 611/2016-CR, 714/2016-CR, 801/2016-CR y 1395/2016-CR sobre modificación al Código Penal, delito de apología.

directamente de la propia naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, los límites extrínsecos, son aquellos que se deducen de la inserción de los derechos en el ordenamiento jurídico, y su fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales»²⁶.

Es por ello que el análisis de la legitimidad constitucional pasa por analizar si la limitación al derecho fundamental de la libertad de expresión propuesta, mediante la modificación del delito de apología, tiene encaje constitucional.

El objetivo que todas las propuestas legislativas buscan es proteger el bien jurídico del orden constitucional y democrático, y la seguridad ciudadana, a través de una intervención legislativa en la libertad de expresión. Es decir, busca proteger la dignidad de las personas, el derecho a la vida, la integridad, la propiedad, la tranquilidad, la paz, la libertad individual, protección y cuidados especiales de los niños, niñas y adolescentes, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú y tratados internacionales ratificados por el Estado peruano.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha expresado que la seguridad ciudadana alude a: « [...] un conjunto de características o elementos que permiten integrar lo que sería su contenido, esta puede ser catalogada como un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad pública, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un atributo o libertad a título subjetivo»²⁷.

Dicho de otra manera, el fin inmediato de la nueva fórmula legal es proteger el bien jurídico del orden constitucional y democrático, y la seguridad ciudadana, a través de una intervención legislativa en la libertad de expresión de aquellos que la ejerzan al margen de los límites establecidos por la Constitución y las leyes. Y el fin mediato es garantizar dignidad de las personas, el derecho a la vida, la integridad, la propiedad, la tranquilidad pública, la paz, la libertad individual, libertad sexual, protección y cuidados especiales de los niños, niñas y adolescentes, etc.²⁸.

²⁶ Tribunal Constitucional, STC N° 0791-2002-HC/TC, Grace Mary Riggs Brousseau vs Sala Penal Especializada en Delitos de Corrupción de la Corte Superior de Justicia de Lima, Fundamento Jurídico 5, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00791-2002-HC.html> (Visitada por última vez el 24 de abril de 2017).

²⁷ Tribunal Constitucional, STC 3482-2005-PHC/TC, Luis Augusto Brian Delgado vs Tercera Sala Pena con Reos en Cárcel, Fundamento Jurídico 13, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03482-2005-HC.html> (Visitada por última vez el 24 de abril de 2017).

²⁸ BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*, Segunda Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, p. 717 y ss.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 397/2016-CR, 611/2016-CR, 714/2016-CR, 801/2016-CR y 1395/2016-CR sobre modificación al Código Penal, delito de apología.

Llegados a este punto podemos concluir que la fórmula legal sustitutoria resulta ser idónea para proteger los derechos fundamentales de todas las personas.

5.3.2. Principio de necesidad

A continuación, procederemos a determinar si la medida legislativa propuesta es la más favorable con el derecho fundamental objeto de la intervención. Para este propósito examinaremos si la medida legislativa propuesta cumple con los siguientes elementos²⁹:

- a) La finalidad invocada responde a una necesidad social apremiante de proteger el bien jurídico del orden constitucional y democrático, y la seguridad ciudadana. Además, se busca proteger, entre otros, la tranquilidad pública ante la existencia de grupos, asociaciones o personas que incitan a la violencia terrorista o exaltan como aceptable la ruptura del orden democrático. También se busca dar protección y cuidados especiales a los niños, niñas y adolescentes antes expresiones que vulneren su libertad e integridad física o que les obligue a hacer suyos versiones violentistas o distorsionadas de la historia democrática del país, etc.³⁰.
- b) De la lectura de la propuesta legislativa queda meridianamente claro que limitaciones constitucional y legalmente permitidas y al ser posteriores no se configuran como un mecanismo de censura³¹.
- c) Por otra parte, las limitaciones al derecho fundamental de la libertad de expresión que se proponen en el presente proyecto de ley son materialmente necesarias, ya que no existe «otro medio disponible para el logro de la finalidad perseguida en las circunstancias concretas»³² del país. Además, dicha proposición de ley se configura como la menos restrictiva posible para el ejercicio de la libertad de expresión³³.

De todo lo dicho, podemos concluir que la fórmula legal sustitutoria cumple con las exigencias del principio de necesidad.

5.3.3. Principio de proporcionalidad

En este último apartado demostraremos que la «la importancia de la intervención en el derecho fundamental debe estar justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa».³⁴

²⁹ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, T- 391/07, numeral 4.5.3.3

³⁰ Loc. cit.

³¹ Loc. cit.

³² Loc. cit.

³³ Loc. cit.

³⁴ Ibíd., p. 759.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 397/2016-CR, 611/2016-CR, 714/2016-CR, 801/2016-CR y 1395/2016-CR sobre modificación al Código Penal, delito de apología.

Lo primero que debemos señalar es que el fin inmediato de la nueva fórmula legal es proteger el bien jurídico del orden constitucional y democrático, y la seguridad ciudadana, a través de una intervención legislativa en la libertad de expresión. Es decir, busca proteger la Dignidad de las personas, el derecho a la vida, la integridad, la propiedad, la tranquilidad, la paz, la libertad individual, protección y cuidados especiales de los niños, niñas y adolescentes, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú y tratados internacionales ratificados por el Estado peruano. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado que:

«La Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en tales términos, la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, pues este derecho constituye su proyección; resulta el de mayor connotación y se erige en el presupuesto ontológico para el goce de los demás derechos, ya que el ejercicio de cualquier derecho, prerrogativa, facultad o poder no tiene sentido o deviene inútil ante la inexistencia de vida física de un titular al cual puedan serle reconocidos»³⁵.

El Tribunal ratifica esta idea al señalar que:

« [...] la persona humana, por su dignidad, tiene derechos naturales anteriores a la sociedad y al Estado, inmanentes a sí misma, los cuales han sido progresivamente reconocidos hasta hoy en su legislación positiva como derechos humanos de carácter universal, entre los cuales el derecho a la vida resulta ser de primerísimo orden e importancia, y se halla protegido inclusive a través de tratados sobre derechos humanos que obligan al Perú. Como es de verse, el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana reconocido por la Ley Fundamental; es, [...], el centro de todos los valores y el supuesto básico de la existencia de un orden mínimo en la sociedad. [...] queda claro que, si la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, y la persona está consagrada como un valor superior y, por ende, el Estado está obligado a protegerla, el cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida»³⁶.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha reconocido la posibilidad de limitar el ejercicio del derecho fundamental de la libertad de expresión, al señalar que:

« [...] siguiendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las libertades de información y expresión son consustanciales al régimen democrático-constitucional, pues contribuyen con la formación de una opinión pública libre. En consecuencia, al mismo tiempo de garantizarlas, el Estado está legitimado a reprimir a aquellas conductas que, con

³⁵ Tribunal Constitucional, STC N° 2016-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico 26, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02016-2004-AA.html>, (Visitada por última vez el 24 de abril de 2017).

³⁶ Tribunal Constitucional, STC N° 5259-2006-PA/TC, Fundamento Jurídico 53, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05259-2006-AA.html>, (Visitada por última vez el 24 de abril de 2017).

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 397/2016-CR, 611/2016-CR, 714/2016-CR, 801/2016-CR y 1395/2016-CR sobre modificación al Código Penal, delito de apología.

su ejercicio, busquen destruir el propio sistema democrático, ámbito natural donde es posible el goce y el ejercicio de todos los derechos fundamentales del ser humano»³⁷.

Y en cuanto a la intensidad de la intervención en el derecho fundamental de la libertad de expresión hay que precisar que dicha intervención no es intensa, ya que sólo restringe aquellas conductas que expresamente señaladas por la ley como lesivas de bienes jurídicos tales como el orden constitucional y democrático, la dignidad de las personas, el derecho a la vida, la integridad, la propiedad, la tranquilidad, la paz, la libertad individual, protección y cuidados especiales de los niños, niñas y adolescentes, etc..

A su vez, la libertad de expresión al ser un derecho consustancial del régimen democrático constitucional, presupone la plena vigencia de los derechos fundamentales, la «protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud [...] pública»³⁸. Esto presupone que toda limitación a la libertad de expresión y conforme a lo expresado por el Tribunal Constitucional:

« [...], sólo pueden establecerse respetando el principio de legalidad, la interpretación de una limitación legalmente impuesta, deberá, además, realizarse en términos necesariamente restrictivos, [...]»³⁹.

En cuanto a la realización del fin mediato - dignidad de las personas, el derecho a la vida, la integridad, la propiedad, la tranquilidad, la paz, la libertad individual, libertad sexual, protección y cuidados especiales de los niños, niña y adolescente, etc. - es intensa ya que la medida legislativa propuesta busca «actualizar jurídicamente todas las posiciones adscritas a dicho principio [...]»⁴⁰.

También, debemos indicar que la medida legislativa sustitutoria propuesta permite establecer más conexiones con la Dignidad Humana, ya que se busca proteger un amplio número de bienes jurídicos como la dignidad de las personas, el derecho a la vida, la integridad, la propiedad, la tranquilidad, la paz, la libertad individual, libertad sexual, protección y cuidados especiales de los niños, niñas y adolescentes, etc. En este sentido, el presente proyecto normativo garantizará más los derechos fundamentales de las personas por lo que mayor será el *quantum* de Dignidad que éstas alcanzarán. Al respecto el Tribunal Constitucional ha expresado que:

³⁷ Tribunal Constitucional, STC 0010-2002-AI/TC, Acción de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos contra los Decretos Leyes Nos 25475, 25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas, Fundamento Jurídico 87, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html> (Visitada por última vez el 24 de abril de 2017).

³⁸ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 34, Artículo 19: Libertad de Opinión y de Expresión, párr.29.,http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fGC%2f34&Lang=en (Visitada por última vez el 24 de abril de 2017).

³⁹ Tribunal Constitucional, STC N° 2235-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico. 8, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02235-2004-AA.html>, (Visitada por última vez el 24 de abril de 2017).

⁴⁰ BERNAL PULIDO, Carlos, Ob. cit., p. 768.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 397/2016-CR, 611/2016-CR, 714/2016-CR, 801/2016-CR y 1395/2016-CR sobre modificación al Código Penal, delito de apología.

«La dignidad de la persona humana es el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de sus derechos fundamentales. El principio genérico de respeto a la dignidad de la persona por el sólo hecho de ser tal, contenido en la Carta Fundamental, es la vocación irrestricta con la que debe identificarse todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho. En efecto, este es el imperativo que transita en el primer artículo de nuestra Constitución»⁴¹.

Por otra parte, es razonable afirmar que hay una alta probabilidad de que la aprobación de la fórmula legislativa propuesta contribuya a logro del fin inmediato perseguido por el Congreso. Asimismo, al tener la intervención legislativa propuesta vocación de permanencia, contribuirá a alcanzar el fin inmediato. Por último y debido al incremento de conductas ilícitas de apología, es urgente «la obtención del fin del legislador [...]»⁴².

De lo expresado podemos concluir que la fórmula legislativa sustitutoria supera el test de ponderación y en última instancia, la propuesta de modificar el tipo base, de crear un tipo autónomo de apología de terrorismo con sus dos agravantes, supera el test de proporcionalidad.

VI. SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA CONDUCTA ILÍCITA DE APOLOGÍA

6.1. LA CONDUCTA ILÍCITA DE APOLOGÍA EN EL PROYECTO DE NUEVO CÓDIGO PENAL Y EN LA PROPUESTA DE LA CONAPOC⁴³

6.1.1. El Proyecto de Ley N° 498/2016-CR, que propone la formulación de un nuevo Código Penal, recoge en su artículo 537, la apología del delito en los siguientes términos:

«Artículo 537. Apología del delito

537.1. El que públicamente exalta, justifica o enaltece un delito o la persona condenada como su autor o partícipe es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

537.2. Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace de un delito previsto en cualquiera de los artículos 224, 225, 226, 228, 229, 269, 270, 271, 273, 274, 279, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 306, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 328, , 349, 350, 351, 496, 497, 498, 499, 500, 503, 504, 505, 506, 537, 538, 539, 540, 541, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 551, 552, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 572, 573, 574 y 575 o de la persona que haya

⁴¹ Tribunal Constitucional, STC N° 010-2002-AI/TC, Fundamento Jurídico 217, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>, (Visitada por última vez el 24 de abril de 2017).

⁴² BERNAL PULIDO, Carlos, Ob. cit., p. 779.

⁴³ Hay que precisar que el antecedente del Proyecto de Ley N° 498/2016-CR, Ley del Nuevo Código Penal y del documento de la CONAPOC, es el Proyecto de Ley N° 163/2011-CR. Este Proyecto de Ley proponía en el artículo 491 la tipificación del delito de apología.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 397/2016-CR, 611/2016-CR, 714/2016-CR, 801/2016-CR y 1395/2016-CR sobre modificación al Código Penal, delito de apología.

sido condenada como si autor o partícipe, la pena es no menor de cuatro ni mayor de seis años, de doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme a los literales b, d, h, i y o del artículo 41.

537.3. Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace de cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo o en los artículos 538, 539, 540, 541, 543, 544, 545 y 546 o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, o se realiza con ocasión de la condición de director, subdirector, personal docente o administrativo de una institución educativa, la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de doce años, trescientos sesenta días multa e inhabilitación, conforme a los literales b, d, h, i y o del artículo 41.

537.4. Las penas previstas en el párrafo 537.3 son impuestas al que exalta, justifica o enaltece cualquier delito previsto en la Sección 1 del Libro Segundo o a la persona condenada como su autor o partícipe.

537.5. En cualquiera de los supuestos anteriores, si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace en una institución educativa o mediante objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas destinados a la enseñanza o se realiza a través de imprenta, radiodifusión u otros medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación, la pena se incrementa hasta en una mitad por encima del máximo legal previstos en los párrafos 537.1, 537.2 y 537.3, según sea el caso».

6.1.2. Por su parte, el documento presentado por el grupo de trabajo del Consejo Nacional de Política Criminal – CONAPOC plantea la siguiente redacción del delito de apología:

«Artículo 487. Apología del delito

487.1. El que públicamente exalta, justifica o enaltece un delito o la persona condenada como su autor o partícipe es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

487.2. Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace de un delito previsto en cualquiera de los artículos 197, 198, 199, 200, 201, 202, 240, 241, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 259, 242, 244, 245, 290, 308, 309, 310, 447, 448, 449, 450, 451, 454, 546, 457, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 522, 523, 524, y 525 o de la persona que haya sido condenada como si autor o partícipe, la pena es no menor de cuatro ni mayor de seis años, de doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme a los literales b, d, h, i y o del artículo 38.

487.3. Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace de cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo o en los artículos 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498 o 499 o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, o se realiza con ocasión de la condición de director, subdirector, personal docente o administrativo de

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 397/2016-CR, 611/2016-CR, 714/2016-CR, 801/2016-CR y 1395/2016-CR sobre modificación al Código Penal, delito de apología.

una institución educativa, la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de doce años, trescientos sesenta días multa e inhabilitación, conforme a los literales b, d, h, i y o del artículo 38.

487.4. En cualquiera de los supuestos anteriores, si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace en una institución educativa o mediante objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas destinados a la enseñanza o se realiza a través de impresa, radiodifusión u otros medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación, la pena se incrementa hasta en una mitad por encima del máximo legal previstos en los párrafos 487.1, 487.2 y 487.3, según sea el caso».

6.1.3. Como podemos apreciar tanto la proposición de ley como el documento de la CONAPOC no existen diferencias de fondo en la redacción de ambas propuestas.

6.2. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS

6.2.1. Respecto del tipo del injusto, los proyectos de ley materia de dictamen proponen la modificación del tipo penal básico. En estos se propone incluir los elementos normativos: «exaltación», «justificación» o «enaltecimiento». Los cuales, a su vez, coincide con lo propuesto en el Proyecto de Ley N° 498/2016-CR, Nuevo Código Penal, y el documento de la CONAPOC⁴⁴, así como por lo establecido en el párrafo 46 de la Observación General N° 34, Artículo 19: Libertad de Opinión y Libertad de Expresión y en lo expresado por el Tribunal Constitucional⁴⁵.

6.2.2. En cuanto a la conducta típica, los mencionados proyectos proponen modificar el tipo penal establecido en el artículo 316 del Código Penal⁴⁶ reemplazando la expresión «hacer la apología» por la de los verbos «exaltar», «justificar» y «enaltecer».

⁴⁴ Véase páginas 16 y 17 del presente predictamen.

⁴⁵ Véase página 11 a 15 del presente predictamen.

⁴⁶ El artículo 316 del Código Penal actualmente vigente es el siguiente:

«Artículo 316.- Apología

El que públicamente hace la apología de un delito o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

3. Si la apología se hace de delito previsto en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 325 al 333; 346 al 350 o en la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años, doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme a los incisos 2,4 y 8 del artículo 36 del Código Penal.
4. Si la apología se hace de delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. Si se realiza a través de medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, como Internet u otros análogos, la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años; imponiéndose trescientos sesenta días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4 y 8 del artículo 36 del Código Penal».

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaido en los Proyectos de Ley 397/2016-CR, 611/2016-CR, 714/2016-CR, 801/2016-CR y 1395/2016-CR sobre modificación al Código Penal, delito de apología.

Como podemos apreciar la conducta típica establecida en los proyectos de ley mencionados en el numeral 6.1, recae en los verbos exaltar, justificar y enaltecer. Cabe precisar que la conjunción disyuntiva «o» tiene un valor de equivalencia denominativa; es decir, las expresiones exaltar, justificar y enaltecer tienen idéntico valor denominativo; se usan con significado equivalente. En este sentido la conducta típica de las proposiciones de ley mencionadas coincide con las mencionadas en el artículo 537 del Proyecto de Ley N° 498/2016-CR.

En cuanto al verbo hacer propaganda, precisar que la descripción de la acción contenida en los tipos penales se hace directamente con un verbo y no con un verbo más un nombre como en el caso de «hacer propaganda». Además esta última es un medio a través del cual se realiza la acción de apología del delito, en general y terrorismo en particular; por lo que, dicho sintagma no contribuye a describir la acción de apología y rompe con la nueva sistemática que se quiere establecer.

6.2.3. Cabe precisar que tanto el tipo penal vigente que tipifica la apología como en los proyectos materia de dictamen, así como el Proyecto de Ley N° 498/2016-CR y el documento de la CONAPOC, mantienen la circunstancia - sin la cual no es posible atribuir la conducta ilícita de apología -, de que la conducta ilícita de apología debe realizarse públicamente.

6.2.4. Finalmente, señalar que los cuatro proyectos de ley coinciden en la reforma de la agravante de apología del terrorismo, en el sentido de que el mismo debe regularse como un tipo autónomo. Para mayor precisión proponen incorporar el artículo 316-A al Código Penal, y como se ha podido observar ésta propuesta cumple con las exigencias de los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República.

6.2.5. De las agravantes por apología del terrorismo propuestas en la mayoría de las correspondientes proposiciones de ley analizadas tienen su fuente tanto en el Proyecto de ley N° 498/2016-CR y el documento de la CONAPOC. Por otra parte, el Proyecto de Ley N° 801/2016-CR plantea un matiz adicional al proponer que, si «la apología se realiza con ocasión del desempeño de la condición de profesor en el sistema educativo, la pena será no menor de quince años e inhabilitación de por vida para desempeñar la misma incluso en el ámbito administrativo del sistema educativo»⁴⁷.

6.2.6. De lo expuesto, podemos deducir que la tipificación del delito de apología del terrorismo como tipo autónomo y que en la sistemática del Código Penal sería el artículo 316-A, tiene encaje legal y constitucional.

⁴⁷ Proyecto de Ley N° 801/2016-CR, p. 16.

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 397/2016-CR, 611/2016-CR, 714/2016-CR, 801/2016-CR y 1395/2016-CR sobre modificación al Código Penal, delito de apología.

VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recomienda, por mayoría, la **APROBACION** de los **Proyectos de Ley Núms. 397/2016-CR, 611/2016-CR, 714/2016-CR, 801/2016-CR y 1395/2016-CR**, y de conformidad con el inciso b) del Artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 316 E INCORPORA EL ARTÍCULO 316-A AL CÓDIGO PENAL, TIPIFICANDO EL DELITO DE APOLOGÍA DE TERRORISMO

Artículo Único.- Objeto de la Ley

Modificase el artículo 316 e incorporase el artículo 316-A al Código Penal, en los siguientes términos:

«Artículo 316. Apología

El que públicamente **exalta, justifica o enaltece** un delito o a la persona condenada **por sentencia firme** como autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años.

Si la **exaltación, justificación o enaltecimiento** se hace de delito previsto en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333, 346 al 350 o **de los delitos de lavado de activos**, o de la persona que haya sido condenada **por sentencia firme** como autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años, doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 316-A. Apología del terrorismo

Si la **exaltación, justificación o enaltecimiento** se hace del delito de terrorismo o **de cualquiera de sus tipos**, o de la persona que haya sido condenada **por sentencia firme** como autor o partícipe, la pena será **no menor de cuatro años ni mayor de ocho años**, trescientos días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4, 6 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

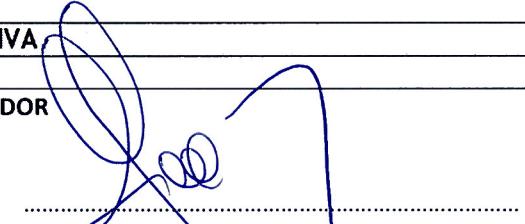
Si la exaltación, justificación o enaltecimiento del terrorismo se realiza: a) en ejercicio de la condición de autoridad, docente o personal administrativo de una institución educativa, o b) utilizando o facilitando la presencia de menores de edad, la pena será no menor de seis años ni mayor de diez años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal.

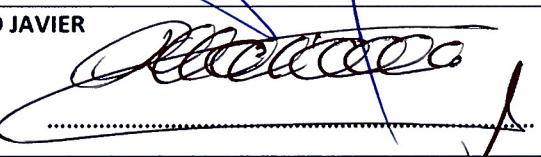
DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 397/2016-CR, 611/2016-CR, 714/2016-CR, 801/2016-CR y 1395/2016-CR sobre modificación al Código Penal, delito de apología.

Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se propaga mediante objetos, libros, escritos, imágenes visuales o audios, o se realiza a través de imprenta, radiodifusión u otros medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación, del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o participe de actos de terrorismo, la pena será no menor de ocho años ni mayor de quince años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal.»

Lima, 16 de mayo de 2017.

MESA DIRECTIVA

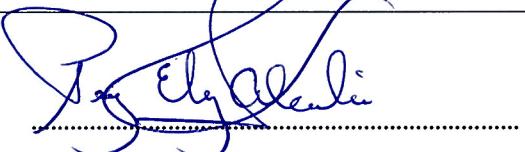
	1. HERESI CHICOMA, SALEH CARLOS SALVADOR Presidente Peruanos Por El Cambio	
---	--	---

	2. VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO JAVIER Vicepresidente Fuerza Popular	
---	---	--

	3. PARIONA TARQUI, TANIA EDITH Secretaria Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad	
---	---	--

MIEMBROS TITULARES

	4. ALBRECHT RODRÍGUEZ, VÍCTOR AUGUSTO Fuerza Popular	
---	---	--

	5. ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY Fuerza Popular	
---	---	--

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 6 de Junio de 2017

Con acuerdo del Consejo Directivo,
pase a la Agenda del Pleno.--

.....
JAVIER ANGELES ILLMAN
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

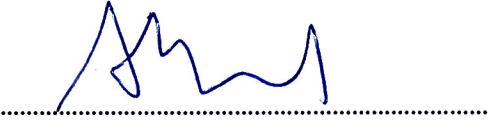
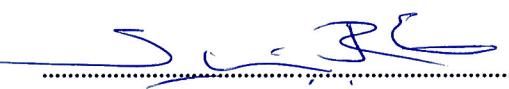
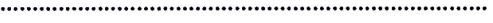
Pleno del Congreso de la República

Lima, 15 de Junio de 2017

En sesión de la fecha, se aprobó en
primera votación y se exoneró de la
segunda votación. _____

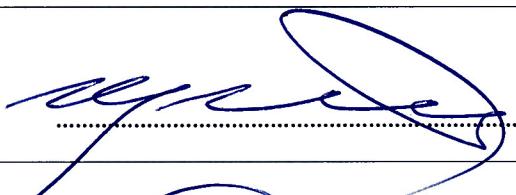
.....
JAVIER ANGELES ILLMAN
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

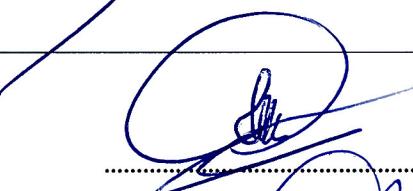
DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaido en los Proyectos de Ley 397/2016-CR, 611/2016-CR, 714/2016-CR, 801/2016-CR y 1395/2016-CR sobre modificación al Código Penal, delito de apología.

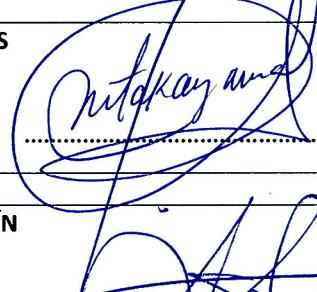
	<p>6. ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA Fuerza Popular</p> <p></p>
	<p>7. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA Fuerza Popular</p> <p></p>
	<p>8. DE BELAUNDE DE CÁRDENAS, ALBERTO Peruanos por el Cambio</p> <p></p>
	<p>9. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA ROSARIO Fuerza Popular</p> <p></p>
	<p>10. GARCÍA JIMÉNEZ MARITZA MATILDE Fuerza Popular</p> <p></p>
	<p>11. GLAVE REMY, MARISA Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p></p>
	<p>12. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO Fuerza Popular</p> <p></p>
	<p>13. LAPA INGA, ZACARIAS REYMUNDO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p></p>

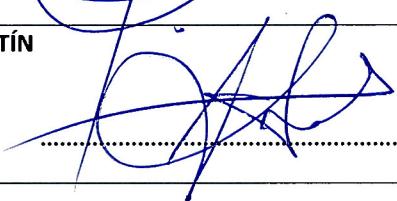
DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 397/2016-CR, 611/2016-CR, 714/2016-CR, 801/2016-CR y 1395/2016-CR sobre modificación al Código Penal, delito de apología.

	14. LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular
---	--

	15. MULDER BEDOYA, MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista 
---	--

	16. ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO Alianza Para El Progreso 
--	---

	17. TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS Fuerza Popular 
---	---

	18. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN Fuerza Popular 
---	--

MIEMBROS ACCESITARIOS

	1. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
---	--

	2. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA Fuerza Popular
---	---

	3. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO Fuerza Popular
---	---

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaido en los Proyectos de Ley 397/2016-CR, 611/2016-CR, 714/2016-CR, 801/2016-CR y 1395/2016-CR sobre modificación al Código Penal, delito de apología.

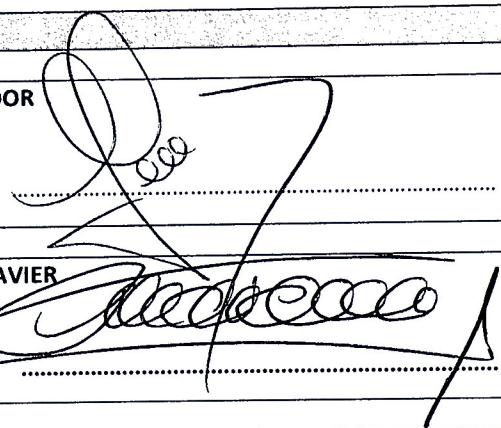
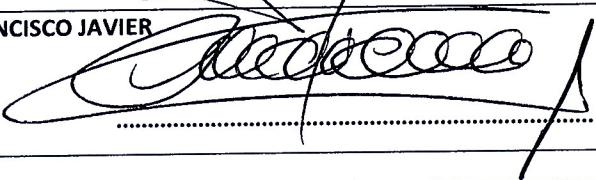
	<p>4. COSTA SANTOLALLA, GINO FRANCISCO Peruano Por El Cambio</p> <p>.....</p>
	<p>5. FORONDA FARRO, MARÁ ELENA Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>6. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>7. MELGAREJO PAÚCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>8. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA Alianza Para El Progreso</p> <p>.....</p>
	<p>9. MONTEROLA ABREGÚ, WUILIAN ALFONSO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>10. PACORI MAMANI, ORACIO ÁNGEL Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>11. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 397/2016-CR, 611/2016-CR, 714/2016-CR, 801/2016-CR y 1395/2016-CR sobre modificación al Código Penal, delito de apología.

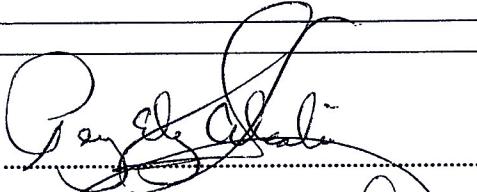
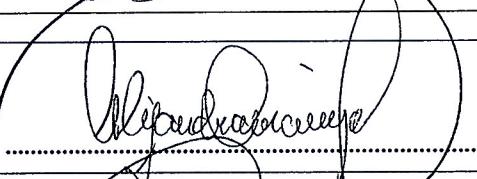
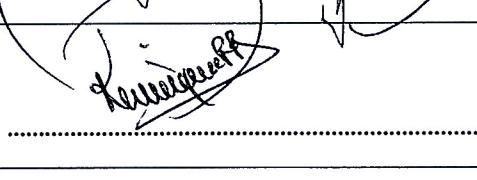
	<p>12. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p>
	<p>13. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO Fuerza Popular</p>
	<p>14. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, ANGEL JAVIER Célula Parlamentaria Aprista</p>
	<p>15. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX Peruanos Por El Cambio</p>
	<p>16. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO Peruanos Por El Cambio</p>

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017
Segunda Legislatura
Relación de Asistencia a la Vigésima Sesión Ordinaria
Lima, martes 16 de mayo del 2017
15:30 horas
Palacio Legislativo - Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea

MESA DIRECTIVA

	1. HERESI CHICOMA, SALEH CARLOS SALVADOR Presidente Peruanos Por El Kambio	
	2. VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO JAVIER Vicepresidente Fuerza Popular	
	3. PARIONA TARQUI, TANIA EDITH Secretaria Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad

MIEMBROS TITULARES

	4. ALBRECHT RODRÍGUEZ, VÍCTOR AUGUSTO Fuerza Popular
	5. ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY Fuerza Popular	
	6. ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA Fuerza Popular	
	7. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA Fuerza Popular	

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017
Segunda Legislatura
Relación de Asistencia a la Vigesima Sesión Ordinaria
Lima, martes 16 de mayo del de 2017
15:30 horas
Palacio Legislativo - Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea



8. DE BELAUNDE DE CÁRDENAS, ALBERTO
Peruanos por el Kambio



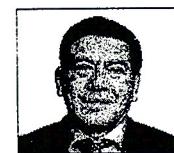
9. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA ROSARIO
Fuerza Popular



10. GARCÍA JIMÉNEZ MARITZA MATILDE
Fuerza Popular



11. GLAVE REMY, MARISA
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad



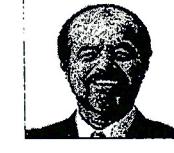
12. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO
Fuerza Popular



13. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad



14. LESCANO ANCIETA, YONHY
Acción Popular



15. MULDER BEDOYA, MAURICIO
Célula Parlamentaria Aprista



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017
Segunda Legislatura
Relación de Asistencia a la Vigésima Sesión Ordinaria
Lima, martes 16 de mayo del 2017
15:30 horas
Palacio Legislativo - Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea



16. ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO
Alianza Para El Progreso



17. TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS
Fuerza Popular



18. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN
Fuerza Popular

MIEMBROS ACCESITARIOS



1. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad



2. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA
Fuerza Popular



3. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO
Fuerza Popular



4. COSTA SANTOLALLA, GINO FRANCISCO
Peruano Por El Cambio



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017
Segunda Legislatura
Relación de Asistencia a la Vígesima Sesión Ordinaria
Lima, martes 16 de mayo del 2017
15:30 horas
Palacio Legislativo - Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea

	5. FORONDA FARRO, MARÁ ELENA Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
	6. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL Fuerza Popular
	7. MELGAREJO PAÚCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular
	8. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA Alianza Para El Progreso
	9. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO Fuerza Popular
	10. PACORI MAMANI, ORACIO ÁNGEL Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
	11. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA Fuerza Popular
	12. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017
Segunda Legislatura
Relación de Asistencia a la Vigésima Sesión Ordinaria
Lima, martes 16 de mayo del 2017
15:30 horas
Palacio Legislativo - Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea



13. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO
Fuerza Popular



14. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, ANGEL JAVIER
Célula Parlamentaria Aprista



15. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX
Peruanos Por El Cambio



16. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO
Peruanos Por El Cambio



CONGRESISTA JUAN CARLOS GONZALES ARDILES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Oficio N° 556/2016-2017- JCGA-CR

Lima, 16 de Mayo de 2017

Señor

SALVADOR HERESI CHICOMA

Presidente de la Comisión de Justicia
Presente.

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted, por especial encargo del Congresista Juan Carlos Gonzales Ardiles, para saludarlo cordialmente y a la vez informarle que el Congresista se ausentará de la Sesión de la Comision de Justicia programada para el día de hoy martes 16 de Mayo del 2017, por motivos de salud.

Por lo expuesto, solicito a usted conceda la LICENCIA correspondiente.

Aprovecho la ocasión para renovarle los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración

Atentamente,


ROSA VELARDE BOLAÑOS
Asesora
Congresista Juan Carlos Gonzales



R_2413

Lima, 16 de Mayo del 2017

CONGRESO DE LA REPUBLICA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RECIBIDO

16 MAY 2017

Firma _____ Hora 11:43 am

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

OFICIO No. 908-2017-TEPT/CR

Señor Congresista
 SALVADOR HERESI CHICOMA
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Presente.-

ASUNTO: LICENCIA

De mi consideración:

Me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente, y solicitarle Licencia para la sesión de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y la Comisión de Constitución y Reglamento, convocada para el día Martes 16 de Mayo del 2017 a las 3:30 p.m., en el Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea, por atender un evento del Jurado Nacional de Elecciones para disertar sobre la Reforma Electoral.

Agradeciendo de antemano su comprensión, es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



TANIA EDITH PARIONA TARQUI
Congresista de la República



P-2417

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

CONGRESISTA YONHY LESCANO ANCIETA

Lima, 16 de mayo de 2017.

OFICIO N° 0997-2017/YLA-CR

Señor Congresista
SALEH CARLOS SALVADOR HERESI CHICOMA
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Presente.-

De mi consideración:

Es grato dirigirme a Usted para hacerle llegar mi cordial saludo y a la vez solicitarle se sirva otorgarme LICENCIA para la Sesión de la Comisión que usted preside, programada para el día de hoy martes 16 de mayo del año en curso a las 15:30 horas, resultándome imposible asistir por motivos de salud. Se adjunta copia de Descanso Médico.

Agradeciendo la gentil atención que brinde al presente, hago propicia la oportunidad para alcanzar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



16/05/17

3.40 p. om.

Yonhy Lescano Ancieta


YONHY LESCANO ANCIETA
Congresista de la República



33



Congreso de la República

CERTIFICADO MÉDICO

El médico que suscribe, certifica que el Señor Congresista Lescano Ancieta Yonhy, presenta un cuadro de **G44.4**

(Código CIE 10). Siendo evaluado, se le indica tratamiento y descanso médico por 24 horas a partir de las 14:55 horas del día de hoy.

Se expide el presente certificado para los trámites administrativos correspondientes.

Lima, 16 de Mayo de 2017


Dr. Giovanna Alcalde Mostacero
CMP 60500

Giovanna Alcalde Mostacero
CMP 60500

P - 2418

MARISA GLAVE REMY
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 16 de mayo del 2017

16/05/17

Carta Nro. 60 – 2016 - 2017/MGR-CR

Congresista

SALVADOR HERESI CHICOMA

Presidente

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Presente.-



3.42 p.m.
S. G. R.

De mi especial consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, para informarle que por motivos personales no podré asistir a la sesión de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos programada para el día de hoy.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente;



MARISA GLAVE REMY
Congresista de la República

Jr. Ancash 569 Of. 140 – Cercado de Lima
Teléfono (01) 3117349

35



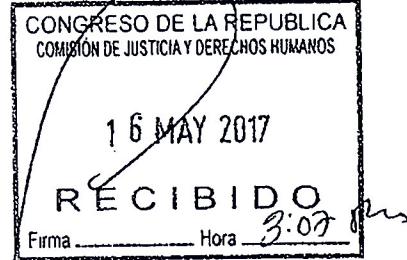
R-2920

"Año del Buen Servicio al Ciudadano".

Lima, 16 de Mayo de 2017

OFICIO N° 229 -2016-2017/VAR-CR

Señor Congresista:
 SALVADOR HERESI CHICOMA
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Presente.-



De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted por especial encargo del señor congresista Víctor Albrecht Rodríguez, a fin de comunicarle su inasistencia por motivos de Salud, a la Vigésima Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, convocada para el día de hoy, martes 16 de mayo de 2017 a las 15:30 pm. En tal sentido, solicito a usted se conceda la licencia correspondiente.

Esperando ser atendido con el pedido, quedo de usted.

Atentamente,

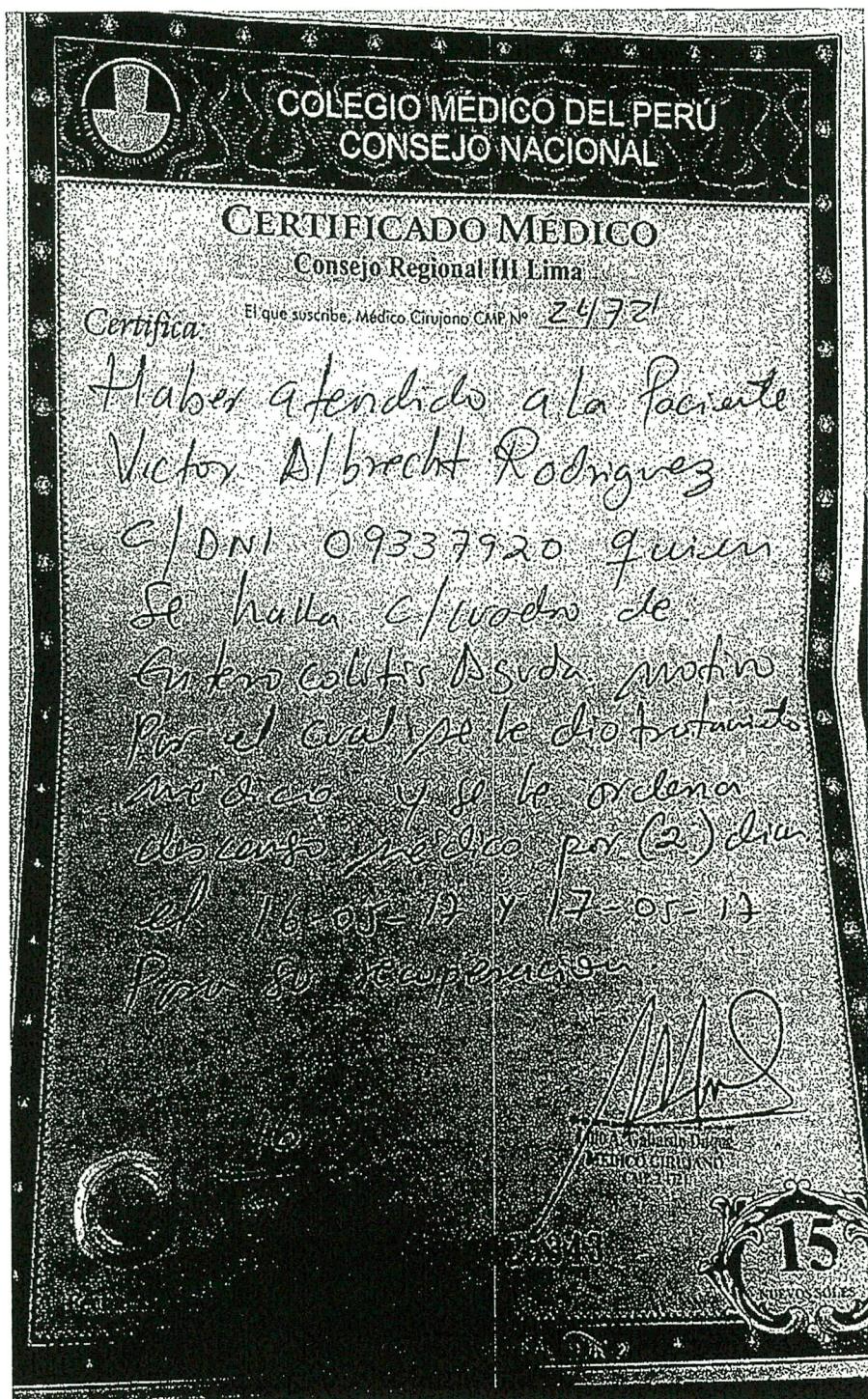



EDWARDS INFANTE LÓPEZ
Asesor
Despacho del Congresista de la República
Víctor Albrecht Rodríguez

www.congreso.gob.pe

Jirón Azángaro N°468 Oficina N°211 - Pabellón B
Edif. José Faustino Sánchez Carrión
Teléfono: 311-7364

36

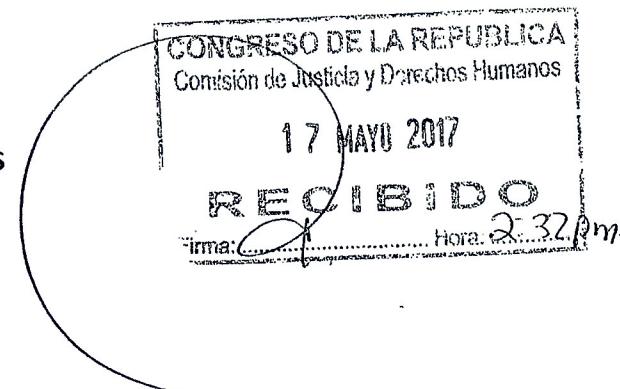


Lima, 17 de Mayo del 2017

Oficio N° 259 - 2016-2017-MGI-CR

Señor Congresista
SALVADOR HERESI CHICOMA
Presidente
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Presente:-

Asunto: **SOLICITO LICENCIA**



De mi especial consideración:

Es grato saludarlo cordialmente, y por especial encargo de la Señora Congresista Maritza Matilde García Jiménez, hago de su conocimiento que la Congresista no pudo asistir a la Vigésima Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que se realizó el día Martes 16 de Mayo del año en curso a las 15:30 horas, la cual se llevó a cabo en la Sala "Raúl Porras Barrenechea" del Congreso de la República, en vista que se encontraba asistiendo como miembro titular a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social la cual se realizó a la misma hora y fecha, motivo por el cual solicita se le otorgue la Licencia respectiva.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y deferente estima.

Atentamente,



Juan Manuel Patricio Roldan
Asesor I de Despacho